



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021-00404 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA CARRANZA VALENCIA C.C. 1.042.442.072. A FAVOR de los menores: EEBC y JSBC
DEMANDADO	ADALBERTO BELTRAN HERRERA C.C. 1.045.681.517.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 06 de octubre de 2021. Señora Jueza, informo a usted que el proceso de la referencia, pendiente resolver recurso. Sírvase proveer,

MARIA CRISTINA URANGOPEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido de fecha 13-08-2021 y notificado por estado No. 121 del 25-08-2021, que ordena inadmitir, por falencias encontradas en la promoción de la demanda, i. a la presentación de la liquidación de las cuotas adeudadas, el profesional no aplico el incremento anual del gobierno nacional a las cuotas alimentarias. ii. A las cuotas alimentarias adeudadas le aplicó el incremento de los intereses de mora, improcedente tal actuación toda vez que es aplicable posterior a la sentencia de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo normado en el artículo 446 del CGP. Y iii. No allega la constancia de envío de la notificación al demandado de la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente como razones para interponer el recurso los siguientes:

Que “el envío de la notificación de la demanda al demandado no es obligatorio por ir acompañada de la solicitud de las medidas cautelares. ii. Respecto de indicar el domicilio de los menores a fin de dirimir competencia, manifiesta que en el acápite de cuantía y competencia señala que hace saber la competencia de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del CGP. Sobre la inclusión improcedente de los intereses en la liquidación de la suma adeudada no se manifestó, transcurre en silencio la respectiva falencia.

Por las consideraciones expuestas, solicita “se revoque el auto atacado y se libere el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de

manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 13-08-2021, se notificó por Estado el día 25 de agosto de 2021, interpuesto el recurso el 27-08-2021, dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto tenemos que como señala el profesional la notificación al demandado se obvia por el acompañamiento de la solicitud de las medidas cautelares.

Respecto del requerimiento de señalar el domicilio de los menores no le asiste razón al profesional al indicar que cumple con tal requisito informando o radicando competencia a este despacho conforme lo dispuesto en el art. 28 num 2., pues si bien la norma en cita establece la competencia, es necesario tener claro el lugar de domicilio o residencia de los menores para efectos de determinar aquella.

Por otro lado, el profesional no manifiesta nada sobre la improcedencia de la aplicación de los intereses moratorios a la liquidación para la solicitud del mandamiento de pago.

El artículo 90 del CGP, prescribe los puntos de Inadmisibilidad y rechazo de las demandas, entre estos cuando no reúna los requisitos formales, y no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, que el profesional no aclara de manera convincente sobre el domicilio de los menores y el silencio sobre los intereses moratorios aplicados a la liquidación del crédito adeudado, no se repondrá el auto atacado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **NO REPONER**, el autor de fecha 13-08-2021, publicado en Estado No. 121 del 25-08-2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) **Ejecutoriado** el presente proveído por secretaria, y vencido el término de ley vuelva al despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

RAD. 00404-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ